



**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

PROCESO                    08001405300320230043000  
DEMANDANTE            BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO             ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA, en la cual el 12 de septiembre de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 6 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda y se condenó en costas, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de octubre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320230043000  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO ROSIRIS MARÍA BARRAZA BARRAZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 12 de septiembre de 2023, la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda y se condenó en costas, calendado 6 de septiembre de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia calendada 6 de septiembre de 2023, el Juzgado ordenó aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda y condenó en costas, conforme las disposiciones consagradas en el artículo 316 del C.G.P.

El 12 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el despacho erró al condenar en costas a la parte ejecutante toda vez que la solicitud de reforma no fue admitida, por lo tanto, las partes no sufragaron gastos para ejercer su defensa dado a que la litis no se encuentra debidamente trabada, (ii) mantener la condena en costas obliga a la existencia de un gasto que no se relaciona con la finalidad de la condena, que además, ocasiona un perjuicio a la parte ejecutante, por lo que pide revocar el requerimiento y de no proceder se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

Ahora bien, la procedencia del recurso de reposición no está en discusión, no obstante, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá la decisión por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de condenar en costas a la parte ejecutante derivado de la aceptación de desistimiento de la solicitud de reforma, toda vez que (i) el despacho erró al condenar en costas a la parte ejecutante toda vez que la solicitud de reforma no fue admitida, por lo tanto, las partes no sufragaron gastos para ejercer su defensa dado a que la litis no se encuentra debidamente trabada, (ii) mantener la condena en costas obliga a la existencia de un gasto que no se relaciona con la finalidad de la condena, que además, ocasiona un perjuicio a la parte ejecutante, por lo que pide revocar el requerimiento y de no proceder se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Pues bien, le asiste razón a la parte ejecutante toda vez que el auto fechado 17 de enero de 2023, por parte la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso de Nulidad Relativa radicado 11001032400020210008300, estima que:

*“... la regulación sobre la condena en costas y varias de las causales a que alude el artículo 316 del CGP., para que el juez se abstenga de ello, **fueron concebidas para escenarios en los que ya exista Litis**, lo cual en sí mismo no puede servir de fundamento para exigir algún tipo de desgaste en el proceso a efectos de que proceda el desistimiento. En otras palabras, **la aplicación de los supuestos** vistos en los incisos 3 y siguientes *ibidem*, **se da para casos en los cuales e accionado ha incurrido en gastos y expensas para la defensa de su posición de modo que se equilibre económicamente la ecuación del proceso con la condena en costas, dado que su terminación obedece a un acto anormal que depende sólo de la voluntad del demandante.**”*

*En tal orden, de **no existir el desgaste que es el que permite y explica dicha condena, no es procedente aplicar el artículo 316 del CGP.** pues una lectura en otro sentido lo que implicaría es forzar la existencia de un gasto o expensa para dar vía libre a que el demandante desista, aspecto que desdibuja esta figura y que impone actos procesales que no encuentran respaldo normativo alguno.”* (Negritas fuera del texto).

Lo anterior de complementa con el artículo 361 del C. G. del P., que trata sobre la composición, ya que el inciso primero indica que *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*



Quiere decir lo anterior que, no era dable en el presente caso condenar en costas a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., atendiendo a que la parte ejecutada no está notificada, es decir, no ha acudido al proceso para ejercer su defensa, sumado a que no se ha incurrido en ningún gasto que implique que la recurrente pague a la parte ejecutada alguna expensa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste razón a la apoderada judicial de la la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por lo que se repondrá el numeral segundo del auto fechado 6 de septiembre de 2023.

### **RESUELVE**

Reponer el numeral segundo del auto calendado 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso Condenar en costas a la parte que desiste, sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e389a7983d23d98d4291f426ea9b36d5c0fa4d8108a12bf6538b64568640d**

Documento generado en 13/10/2023 09:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**